

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
SENTENCIA DE TUTELA
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN 20001-31-87-003-2022-02839-00

Valledupar, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Clase Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: OMAIRA ZAMBRANO GOMEZ

Accionado: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC Y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

Radicación: 20001-31-87-003-2022-02839-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la ciudadana OMAIRA ZAMBRANO GOMEZ, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC Y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

II. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

1. Hechos

- Indicó la accionante que es servidora pública vinculada en provisionalidad en la Gobernación del Cesar, en el empleo Técnico Operativo Código 314 Grado 1 Planta Global.
- Precisó que, en el proceso de selección adelantado por la CNSC, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL CESAR, se presentó una IRREGULARIDAD consistente en que en el proceso de ajuste del manual de funciones y de competencias laborales de la Gobernación del Cesar (Resolución No 002019 del 01 de junio del 2015), no se realizó un estudio previo por parte de la unidad de personal o quien haga sus veces, presentándose una violación al debido proceso administrativo.
- Señaló que por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, debe dejar sin efecto parcialmente el proceso de selección relacionado con la OPEC 74945 correspondiente al empleo Técnico Operativo Código 314 Grado 1 planta global de la Gobernación del Cesar, en el cual se encuentra vinculada en provisionalidad desde el 16 de mayo de 2012.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

- Refirió que la Gobernación del Cesar, hasta la fecha no ha expedido acto administrativo de contenido particular y concreto relacionado con derechos de carrera, para la OPEC 74945 Técnico Operativo Código 314 Grado 1 de la Planta Global y que el día 3 de marzo de 2022, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, publicó la lista de elegibles para la OPEC 74945 Técnico Operativo Código 314 Grado 1 de la Planta Global.

2. Pretensiones:

En consecuencia, la accionante pretende que: i) Se tutele su derecho fundamental al debido proceso administrativo, vulnerado por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC y la GOBERNACIÓN DEL CESAR, como consecuencia de la no realización por parte de la unidad de personal de la Gobernación del CESAR de los estudios para ajustar el manual de funciones (Resolución 002019 de 01 de junio de 2015), el cual sirvió de insumo para que la Comisión Nacional Del Servicio Civil – CNSC, convocara a concurso de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema de Carrera Administrativa de la Planta de personal de la GOBERNACION DEL CESAR, Proceso de selección Convocatoria 1279 de 2019 Territorial Boyacá, Magdalena y Cesar, adoptada mediante Acuerdo No. CNSC – N° 20191000006006 del 14/05/2019. ii) Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, tome las medidas establecidas en el artículo 12.b de la Ley 909 de 2004, respecto de la OPEC 74945 correspondiente al empleo Técnico Operativo Código 314 Grado 1 planta global de la Gobernación del Cesar, teniendo en cuenta que hasta la fecha la Gobernación del Cesar no ha expedido acto administrativo de contenido particular y concreto relacionado con los derechos de carrera. lii) Que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, teniendo en cuenta las competencias establecidas en el artículo 12.b de la Ley 909 de 2004, deje sin efecto parcialmente el proceso de selección relacionado con la OPEC 74945 correspondiente al empleo Técnico Operativo Código 314 Grado 1 planta global de la Gobernación del Cesar.

III. TRÁMITE EN LA PRIMERA INSTANCIA

3.1. La acción constitucional fue repartida el 2 de mayo de 2022, notificada a este Despacho el 2 de mayo de 2020 y admitida en 3 de mayo de 2022.

Una vez notificado al ente accionado y a los vinculados a este trámite tutelar, se recibieron las siguientes respuestas:

3.2 COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, manifestaron que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos. Es

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

más, aunque no es un requisito para evaluar la situación del caso concreto, resalta la CNSC que el accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir la etapa de valoración de antecedentes, lo que motiva esta acción.

Precisaron que en el presente caso, no sólo los accionantes no demuestran la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo que se reclama en cada caso concreto; sino que no existe perjuicio irremediable en relación con controvertir la ejecución de accionante frente a las etapas de concurso de méritos y conformación de lista de elegibles, porque para ello bien pudieron y pueden acudir a los mecanismos previstos en la ley.

Señalaron que resalta a la luz, que el único propósito de la Accionante es torpedear y dilatar el actual proceso de selección para proveer efectivamente los empleos en vacancia definitiva reportadas por la GOBERNACIÓN DEL CESAR, ya que pretende la suspensión provisional del mismo hasta tanto se realicen modificaciones respecto al Manual de Funciones, lo que ocasionaría que el Accionante continúe ocupando su empleo en provisionalidad, situación que a su vez vulneraría los derechos de quién se encuentra en posición meritória para ser nombrado en la OPEC 74945.

Frente al caso particular de la señora OMAIRA ZAMBRANO GOMEZ, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expresó que la accionante se inscribió a la actual convocatoria al empleo identificado con No. de OPEC 74945, denominado Técnico Operativo, código 314, grado 1, ofertado por la GOBERNACIÓN DEL CESAR y que NO aprobó la Prueba de Competencias Básicas ni Funcionales, razón por la cual, fue excluida de la Convocatoria No. 1279 de 2019 por lo que la persona que ocupa el primer lugar en la lista de elegibles, debido a la firmeza individual, adquirió derecho a ser nombrada en la OPEC 74945, derecho que no puede ser desconocido y vulnerado por apreciaciones personales respecto al Manual de Funciones ya que tal apreciación correspondía alegarla en la fase de planeación y NO en la actualidad, cuando ya la accionante aceptó los lineamientos del Acuerdo y eso incluye el reporte de las OPEC.

Cabe resaltar que el Acuerdo de Convocatoria goza del atributo de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, mientras los mismos no sean suspendidos o declarados nulos en la jurisdicción, estos producirán plenos efectos jurídicos respecto de sus destinatarios.

Manifestaron que la acción de tutela de la referencia carece del requisito de procedibilidad de la inmediatez, en tanto que, examinados los hechos alegados

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

por los accionante, frente al plan anual vacantes y los empleos reportados por GOBERNACION DEL CESAR de acuerdo con el manual de funciones vigentes reportado en el proceso de planeación, se hace referencia a actuaciones adelantadas hace más de dos años que fue emitido el Acuerdo de Convocatoria.

Por lo anterior, solicitaron declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, y/o se nieguen las pretensiones del accionante, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de OMAIRA ZAMBRANO GOMEZ, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3.3 GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, indicaron en informe de contestación de tutela que, que el Departamento del Cesar no se encuentra legitimado para resolver las pretensiones de la accionante, pues carece de competencia legal, toda vez que en principio la citada obligación recaería en cabeza de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, entidad encargada de adelantar el concurso de méritos. No obstante, lo anterior, informaron que mediante oficio de 27 de agosto de 2019 dirigido a la comisión nacional del servicio civil solicitaron la modificación de las reglas de proceso de selección de la Convocatoria No. 1279 de 2019, al justificar que: *“toda vez que el Manual de Funciones de la Gobernación del Cesar no se encontraba actualizado con las normas vigentes, así como tampoco la distribución de los cargos en la planta de personal. La anterior solicitud teniendo en cuenta que a la fecha no ha iniciado con la etapa de inscripción a dicho concurso por parte de esta Entidad”* y que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha hecho *“de oídos sordos cuando se trata de corregir”*.

Por lo anterior, solicitaron ser desvinculados del presente trámite constitucional.

3.4 INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC 74945, guardaron silencio en la presente acción constitucional a pesar de haber sido notificados el 3 y 4 de mayo de 2022 por página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Gobernación del Cesar, tal como se evidencia a continuación:

Se informa que el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por OMAIRA ZAMBRANO GOMEZ, bajo el número de Radicación 2022-02839-00, ordenó a la CNSC comunicar la presente acción constitucional para que las personas interesadas e inscritas en la Convocatoria No. 1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena ESPECIALMENTE a los INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC 74945 correspondiente al empleo Técnico Operativo Código 314 Grado 1 planta global de la Gobernación del Cesar, y los terceros interesados, si a bien lo tienen, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial, en el termino de 2 días.

 [ESCRITODETUTELA_OMAIRAZAMBRANOGOMEZ.pdf](#)

[Detalles](#) [Descarga](#)

 [AUTOADMISORIO_OMAIRAZAMBRANOGOMEZ.pdf](#)

[Detalles](#) [Descarga](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Inicio Transparencia y acceso a la información pública Atención al ciudadano Participa Noticias Nosotros Documentos

El Cesar en tus manos La APP que promociona al departamento como destino turístico de Colombia - 27 Abr 2022

Es muy fácil, ingresa y sigue las instrucciones

LO HACEMOS MEJOR
SECRETARÍA OFICINA DEPARTAMENTAL DE HACIENDA DE GESTIÓN DE RENTAS

Acción de tutela

Publicado: 09 May 2022

ACCIÓN DE TUTELA

En cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, se publica en la página web de la entidad la Acción de tutela presentada por la señora OMAIRA ZAMBRANO GOMEZ contra COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC Y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

- Escrito de tutela Omaira Zambrano
- Admisión de tutela Omaira Zambrano
- Expediente de tutela Omaira Zambrano

Adicionalmente, los elegibles de la OPEC 74945 fueron notificados individualmente al correo electrónico (por un programa de forma masiva) por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal como consta a continuación:

Etiquetas: **Procesando incidencia**

Agregar: Documento Solución

Historial de acciones:

Contar adjunto
Se envían 21 correos con la información solicitada y se envía certificación a los Ing. Jhian Alejandro Cardona

06-05-2022 16:11 Luz Yaimy Cepeda Gomez (875) i

06-05-2022 16:11 Luz Yaimy Cepeda Gomez (875) i

Certificación Envío_Correo_Masivo_GLPI 96191.pdf (application/pdf)

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

4.1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000 este estrado judicial es competente para proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela que OMAIRA ZAMBRANO GOMEZ instauró en contra de COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC Y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, a fin de que se le tutele su derecho fundamental al debido proceso administrativo.

4.2- Problema jurídico Constitucional

A partir de la situación fáctica planteada, corresponde a esta judicatura determinar si la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC y/o la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, quebrantó el derecho fundamental de debido proceso administrativo de la accionante OMAIRA ZAMBRANO GOMEZ, al no dejar sin efectos parcialmente el Proceso de selección Convocatoria 1279 de 2019 Territorial Boyacá, Magdalena y Cesar en lo que concierne a la OPEC 74945 correspondiente al empleo Técnico Operativo Código 314 Grado 1 planta global de la Gobernación del Cesar.

Con el fin de analizar y dar respuesta al anterior problema jurídico, el Despacho acudirá al siguiente ítem: **(i) Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de contenido particular y concreto**

“(…)El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, mediante el cual se busca evitar, de manera inmediata, la amenaza o vulneración de un derecho fundamental. Su procedencia está condicionada a que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. Sin embargo, esta Corporación ha señalado que no puede declararse la improcedencia de la tutela por la sola existencia en abstracto de un medio ordinario de defensa judicial. En el marco del caso concreto, el juez constitucional debe analizar si la acción dispuesta por el ordenamiento jurídico es idónea y eficaz para proteger los derechos fundamentales comprometidos.^[79] En el evento en que no lo sea, la acción de tutela procederá para provocar un juicio sobre el fondo^[80].

Por regla general, la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular es improcedente por cuanto es posible controvertir su contenido e incluso solicitar su suspensión provisional a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable^[81].

En ese sentido, esta Corporación ha reiterado que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, pues para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sin embargo, cuando los derechos fundamentales del accionante resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición tardía de decisiones judiciales propios de la referida jurisdicción, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de las garantías constitucionales para evitar un daño irreparable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”[\[82\]](#)

No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”[\[83\]](#).

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que “no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)”.

En ese orden, cuando se pretenda la suspensión de un acto administrativo de carácter particular por medio de la acción de tutela el juez constitucional tiene la obligación de ponderar en cada caso en particular el cumplimiento de los requisitos anteriormente expuestos y verificar que se acredita la gravedad de la situación y la falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos ordinarios para la real protección de los derechos fundamentales alegados. (...)”

V. CASO CONCRETO.

Resulta pertinente verificar si se cumplen los requisitos generales de procedencia del amparo constitucional contra actos administrativos, que de conformidad con la Sentencia T- 076 de 2018 son: “(...) (i) que la cuestión sea de relevancia constitucional; (ii) el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

alcance, salvo que se trate de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; (iii) la observancia del requisito de inmediatez, es decir, que la acción de tutela se interponga en un tiempo razonable y proporcionado a la ocurrencia del hecho generador de la vulneración; (iv) si se trata de una irregularidad procesal, que la misma sea decisiva en la providencia que se impugna en sede de amparo; (v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales y de haber sido posible, que los mismos hayan sido alegados en el proceso judicial; y (vi) que no se trate de una tutela contra tutela (...)"

En el caso que concita nuestra atención, la ciudadana OMAIRA ZAMBRANO GOMEZ pretende a través de este amparo constitucional, que se deje sin efectos parcialmente el Proceso de selección Convocatoria 1279 de 2019 Territorial Boyacá, Magdalena y Cesar, en lo que concierne a la OPEC 74945 correspondiente al empleo Técnico Operativo Código 314 Grado 1 planta global de la Gobernación del Cesar.

La accionante alega que existe una irregularidad consistente en que en el proceso de ajuste del manual de funciones y de competencias laborales de la Gobernación del Cesar (Resolución No 002019 del 01 de junio del 2015), no se realizó un estudio previo por parte de la unidad de personal o quien haga sus veces, presentándose una violación al debido proceso administrativo.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil, manifestó que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, pues la accionante tiene a su disposición los medios de control de nulidad, y de nulidad y restablecimiento del derecho previstos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para controvertir la etapa de valoración de antecedentes. Adicionalmente indicó que en la etapa preparatoria del proceso de selección la entidad destinataria del concurso entrega a la Comisión Nacional del Servicio Civil la Oferta Pública de Empleos de Carrera, certificando que la información allí contenida corresponde a la totalidad de los empleos a proveer (denominación, código, grado, asignación salarial, ubicación) y los requisitos exigidos en cada cargo, para cual se corresponde íntegramente a lo señalado en su Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales vigente. Todo ello en el entendido que el Manual goza de presunción de legalidad y sus efectos son vinculantes, siendo la norma vigente, sin que sea competencia de la CNSC pronunciarse al respecto. Además, precisó que la Comisión no ha sido notificada de ninguna acción de nulidad en contra de la Convocatoria No. 1279 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACION DEL CESAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Para este Juzgado, es claro que el tipo de problemática propuesta por la accionante debe ser dirimida ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la cual a través de un amplio debate probatorio y bajo el mando del juez natural, podrá analizar el caso concreto sin las premuras que implican la acción de tutela. No se puede desconocer los requisitos que hacen subsidiaria la acción de tutela, frente a la existencia de un procedimiento legalmente dispuesto para ello. La Corte Constitucional en sentencia de Unificación SU-691 de 2017 hace un recuento del requisito de subsidiariedad a la luz del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, y de las medidas cautelares ordinarias y de urgencia concluye que "(...) *la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales (...)*".

En ese sentido, actualmente el Acuerdo de Convocatoria 1279 de 2019 Territorial Boyacá, Magdalena y Cesar, goza del atributo de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, mientras dicho acto administrativo no sea suspendido o declarado nulo en la jurisdicción contenciosa administrativa, este producirá plenos efectos jurídicos respecto de sus destinatarios.

Aunado a lo anterior, la ciudadana OMAIRA ZAMBRANO GOMEZ no acreditó un perjuicio irremediable cuya inminencia haga procedente la acción de tutela. Recuérdesse como en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha manifestado que el perjuicio debe ser inminente¹, urgente², grave³ e impostergable⁴, y no basta

1 **Inminente** "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

2 **Urgente**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales a la oportunidad de la urgencia.

3 **Grave**: lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a toda luz inconveniente.

4 **Impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que es necesario, además, que el afectado "explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión⁵", situación ésta, que no se presenta en el caso sub iudice, ya que la parte accionante no allegó prueba sumaria suficiente que permita inferir que efectivamente se necesita de manera impostergable la intervención transitoria de la jurisdicción constitucional, tan es así, que el acuerdo de la convocatoria data de 2019, esto es que han pasado más de dos años desde que se comenzaron a surtir las etapas del concurso de méritos, sin que la accionante haya solicitado en todo ese tiempo lo que aquí pretende, y sin explicar las razones por las cuales no interpuso la acción de tutela en todo este tiempo, incumpliendo también el requisito de procedencia de tutela referente a la inmediatez.

Por lo anterior, se declarará improcedente la tutela impetrada por la ciudadana OMAIRA ZAMBRANO GOMEZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Valledupar, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por la ciudadana **OMAIRA ZAMBRANO GOMEZ**, conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR E INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC 74945.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes esta providencia, en los términos que consagra el Art. 30 del Decreto ibídem.

5 Sentencias T-449 de 1998 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), T-1068 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero), T-290 de 2005 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-1059 de 2005 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), T-407 de 2005 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-467 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa), T-1067 de 2007 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-472 de 2008 (MP. Clara Inés Vargas Vanegas), T-104 de 2009 (MP. Jaime Córdoba Triviño) y T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), entre otras

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA**

CUARTO: Si no fuere impugnada esta decisión, REMITASE el expediente a la Corte Constitucional en el término y para los fines previstos en el inciso último del Art. 31 del mismo decreto.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'P' with a vertical line extending downwards from its center.

CLAUDIA PATRICIA FABREGA POLO
Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Valledupar, 11 de mayo de 2022.

Oficio No. 2176

Señora:

OMAIRA ZAMBRANO GOMEZ

Email: omazambranog@hotmail.com

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC

Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Señores:

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

Email: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

Señores:

INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC 74945 correspondiente al empleo Técnico Operativo Código 314 Grado 1 planta global de la Gobernación del Cesar.

Publicación página web de la CNSC y Gobernación del Cesar.

Notificación individual de elegibles a cargo de CNSC

Tipo de proceso:	Sentencia de Tutela
Radicado N°:	20001-31-87-003-2022-02839-00
Accionante:	OMAIRA ZAMBRANO GOMEZ
Accionado:	COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC Y GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

Cordial Saludo,

De la manera más atenta comunico que en sentencia de fecha 11 de mayo de 2022 se resolvió:

“(…) PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por la ciudadana **OMAIRA ZAMBRANO GOMEZ**, conforme los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia. **SEGUNDO: DESVINCULAR a COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL – CNSC, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR E INTEGRANTES DE LA LISTA DE ELEGIBLES DE LA OPEC 74945. TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes esta providencia, en los términos que consagra el Art. 30

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR
ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

del Decreto *ibídem*. **CUARTO:** *Si no fuere impugnada esta decisión, REMITASE el expediente a la Corte Constitucional en el término y para los fines previstos en el inciso último del Art. 31 del mismo decreto. (...)*"

Atentamente,

Nancy Mayorga P.

NANCY MAYORGA PINZON
ASISTENTE ADMINISTRATIVO